

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
concertado

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

A un amigo que fuma en la escuela

Sr. Maestro:

Es impropio de un hombre que se dice *mentor de la infancia* dar ejemplo del vicio precisamente cuando se halla en funciones. Resulta antiestética la figura del maestro cuando se le observa en su cátedra con el papel de fumar en la boca, preparada la caja de cerillas, de cuerpo presente la petaca y ocupadas las manos en el grosero *trabajo manual* de desmenuzar el tabaco a fin de que el pitillo salga más perfecto. Llegase al colmo de estas pinceladas cuando preparado ya el pitillo, empieza la serie de aspiraciones y brota el humo por boca y narices, convirtiendo al mentor en una verdadera locomotora con chimenea y válvulas de escape.

¿Es que se pretende dar una lección de física acerca de la máquina neumática con la succión que verifica el maestro del aire contenido en el pitillo, mediante la cual el humo producido pasa a sus vías respiratorias, asciende a las fosas nasales, prodúcese una corriente de aire exterior que pasa a ocupar el vacío del cigarro y lleva en sí oxígeno suficiente para mantener la combustión del tabaco?

Si esa operación se hiciese en casos contadísimos pudiéramos creer en la finalidad instructiva que apuntamos; pero si el mentor la realiza un día y otro día, perdiendo con ello un tiempo precioso, llenando de cenizas la mesa y los libros, tosiendo a ratos, salivando por todos los rincones del salón, tiñendo de amarillo las yemas de los dedos y envenenando el ambiente del local con los productos de la combustión... ya no estamos en la posibilidad de una lección

más o menos instructiva: estamos ante un caso de predicación del vicio, tal vez inconscientemente, pero siempre de eficacia porque *Fray Ejemplo es el mejor predicador*. Y si este predicador es consciente de su obra negativa, pero no puede dejar el vicio, ni aun en presencia de sus discípulos, se da el caso de que un hombre sin voluntad pretende dirigir las voluntades de los niños.

En la escuela, como en la política, como en otras muchas circunstancias de la vida las buenas formas tienen grandísima influencia en la reputación y ascendiente morales. Si el público y los niños se percatan de que el maestro, si bien algo fumador, se abstiene en absoluto de fumar durante el ejercicio de sus funciones, conceden a dicho señor las dotes de hombre circunspecto, de amante de su deber, de cauto y estas concesiones y estos conceptos avaloran de modo apreciable la figura de que tratamos.

No será necesario insistir sobre la errónea creencia de que los niños y el público no se fijan en ciertos detalles, porque ya sabemos que los que así piensan o son unos cándidos que jamás observaron por el periscopio del rabillo del ojo o, en su enemiga contra el cauto, ignoran aquello de que «piensan los enamorados...» tan aplicable a circunstancias múltiples de la vida moral.

Pero ¿que no es vicio el fumar? Meditemos:

Vicio es el hábito de pecar y pecado es todo acto voluntario malo. El maestro ha de enseñar virtudes, que son el hábito de producir actos voluntarios buenos y ha de enseñar estas virtudes con la palabra y con el ejemplo. Enseñando los vicios está, pues, en contraposición con su carácter.

El fumar es un vicio.

El fumador pierde un tiempo precioso en preparar sus raciones de tabaco, lo ensucia todo con salivazos, con colillas; infecta el ambiente, contribuyendo a hacerlo irrespirable a los que están en su compañía, se produce tos a sí mismo y a los demás y gasta en su costumbre lo que tal vez haría falta para sus necesidades. Sus bolsillos son el nido de la urraca que nos cuenta la fábula porque allí hay cerillas fosfóricas, librillos de papel, cajetilla de tabaco, encendedor y a veces una maquinilla para la mejor preparación en el *trabajo manual*.

El uso del tabaco tiene un aprendizaje laborioso, lleno de molestias y a veces de enfermedades. El niño quiere *hombrear* como el maestro y, generalmente, ha de sufrir una iniciación penosa: jaqueca, arcadas, vómitos, vértigos...

¿Y no es todo esto contra el quinto mandamiento de la ley de Dios? ¿Y no cometerá infracciones del quinto mandamiento el que enseña a otros el vicio con ejemplo?

Pero ya nuestro héroe consiguió la costumbre. ¡Lástima de esfuerzos de voluntad tan mal empleados!

¿Traga el humo? Su faringe y exófago hacen el oficio de chimenea y algo se quedará por el tubo digestivo de la nicotina destilada que a la postre ejercerá su influencia por acumulación.

¿No traga el humo? O está constantemente salivando, lo cual además de ser muy sucio significa un desgaste orgánico de consideración o forzosamente ha de tragar saliva impregnada con aquel principio tóxico.

El fumar es un estimulante para la mayor secreción de las glándulas salivares y además de este desgaste superfluo, los folículos del estómago segregan por simpatía jugos excesivos que suponen también otro desgaste *en tanto* y pueden ocasionar trastornos digestivos.

El tabaco narcotiza y produce efectos análogos a los del alcohol. Pero lo más serio, según eminencias médicas, es que como efecto del fumar se ha considerado en muchos casos el cáncer de los labios, y, en el libro «Los Deberes» de Dalmau se dice: «El Tabaco ejerce una acción manifiesta sobre el corazón...» En otras ocasiones el fumador siente en la región cardíaca un escozor parecido a picazón o quemadura. Estos dolores se comunican al pecho y al brazo izquierdo y puede sobrevenir la terrible enfermedad llamada angina de pecho...»

Sr. maestro, no fume usted delante de los niños, por razones de estética y de espíritu de clase. No sea usted un espejo malo.

El Inspector,
MANUEL YUBERO FERNÁNDEZ.

OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

sobre provisión de escuelas, etc., etc.:

«EXPOSICION.—Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años a los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo a la mejor formación del magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas escuelas o graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la escuela. Pero parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica porque, debido a deficiencias de la legislación y a excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de escuelas, lo que da lugar a que muchos pueblos carezcan de maestros a pesar de tener locales y a que muchas escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las escuelas, a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también a los Rectorados del trabajo de proveer interinamente las escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian o abandonan las escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las escuelas públicas, van en caminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo a los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción pública la provisión mediante concurso de todas las escuelas no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de escuelas a proveer y de solicitudes a estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio, encomendando a los Rectorados el

anuncio y provisión de las escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el reglamento de 25 de agosto de 1911; pero esta mayor rapidez en los ascensos no constituye todavía el ideal del ministro que suscribe, ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse a que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, intrudúcnense en el adjunto proyecto de decreto otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, o medios conducentes a la simplificación de los procedimientos administrativos y a la buena marcha de los servicios, a la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá a aumentar la eficacia de la labor docente y a preparar para fecha próxima otras importantes mejoras, entre ellas la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto a clasificación y descuentos reconoce a las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 18 de agosto de 1915.—
Señor: A. L. R. P. de V. M., *Conde de Esteban Callantes*.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en los Escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza será mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el art. 3.º de este decreto.

Art. 2.º Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

Art. 3.º Los maestros dotados con menos de 1.000 pesetas que desempeñan escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad compe-

tente con anterioridad a 1.º de julio de 1911, conservarán el derecho a ingresar en los Escalafones del Magisterio nacional, con arreglo a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los Escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100 por oposición restringida, otro 25 por 100 por oposición libre y el 50 por 100 restante por ascenso de antigüedad de los maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

Art. 5.º La oposición a plazas de 1.000 pesetas, en turno restringido, se hará con arreglo a lo establecido en el art. 9.º del reglamento de 25 de agosto de 1911.

Art. 6.º La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los Escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección general de primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas a proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho a ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

Art. 7.º Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para el nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el reglamento de 3 de junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente decreto.

Art. 8.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

Art. 9.º Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las escuelas que se han de adjudicar, se llamará a los opositores, por orden de méritos, para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

Art. 10. Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho a ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

Art. 11. Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos a los aspirantes aprobados, por el orden con que figuran en las listas formadas por los Tribunales.

Art. 12. El aspirante que no acepte la escuela que le fuere asignada por el Rectorado, o no se poseione dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

Art. 13. Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello a la Dirección general de primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

Art. 14. Las escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo a la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100 por concurso de los interinos o sustitutos que tienen reconocido el derecho a ingresar en el Magisterio nacional, y el otro 50 por 100 por oposición libre, previa elevación a mil de la dotación de dichas plazas a medida que lo consientan los créditos del presupuesto.

Art. 15. La provisión de escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes se proveerán semestralmente por la Dirección general de primera enseñanza, debiendo este centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de mayo y noviembre.

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza en la primera quincena de marzo, junio, septiembre y diciembre. En estas convocatorias, que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido, que

seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

Art. 16. Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad escuelas nacionales y no hayan obtenido tra lado en el concurso inmediatamente anterior a aquel en que deseen tomar parte.

Art. 17. El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la escuela que obtenga uno de no ellos en el caso de coincidir en ser destinados a la misma población.

Art. 18. Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días ante la Dirección general de primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección general de primera enseñanza podrán recurrir ante el ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al consejo de Instrucción pública. Los plazos para las alzas se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la *Gaceta*.

Art. 19. Las escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los maestros a quienes se les adjudicara escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el art. 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Quedan exceptuados los maestros consortes a que se refiere el art. 17 en lo referente a las renunciaciones.

Art. 20. Los maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho a volver al servicio activo en distinta escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada o excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho a ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las autoridades locales deban ser trasladados a otras escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo de la Dirección general de primera enseñanza su nombramiento fuera de concurso, concediéndose a los comprendidos en los tres primeros casos escuela y sueldo igual o equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza o tengan reconocido por disposiciones especiales, y a los últimos solamente escuela, por tratarse de un traslado. Las escuelas que a todos ellos habrá de otorgár-

seles serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados o Dirección general, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores a la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

Art. 21. Si a la fecha en que los maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de Escalafón de igual categoría a la que tengan derecho a disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.^a, 7.^a, octava y 9.^a, o se disponga de vacantes de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

Art. 22. Los maestros consortes podrán solicitar, por una sola vez, para reunirse, escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan a escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del Escalafón, o que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los maestros pertenecientes al Escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de profesores en Escuelas Normales, de inspectores o de jefes y oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 23. Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

- 1.^a Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;
- 2.^a Que no esté sujeto ninguno de ellos a expediente gubernativo;
- 3.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y
- 4.^a Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del Escalafón, o que los dos pertenezcan a las inferiores restantes.

Art. 24. Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de enero, abril, julio y octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

Art. 25. Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse a cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán to-

dos los meses a la Dirección general relaciones de los maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

Art. 26. Recibidas en la Dirección general las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

Art. 27. Los maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados y los que voluntariamente soliciten la jubilación por tener sesenta o más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá a todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

Art. 28. Las maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física lo solicitarán de la Dirección general de primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

Art. 29. Los maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física pasarán a ocupar en el Escalafón general los últimos lugares en la categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

Art. 30. Los maestros sustituidos a quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del Escalafón con arreglo a los servicios que tenían prestados al pasar a la situación de sustituidos.

Art. 31. Todos los maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

Art. 32. Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de maestro y desempeñen escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas en condiciones iguales a las de los maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

Art. 33. Los maestros que después de haber prestado servicios en propiedad en escuelas de 625 pesetas o de inferior dotación se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo o sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo o de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

Art. 34. Será aplicable a los maestros pertenecientes a los Escalafones de las escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Art. 35. A medida que los créditos del presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las escuelas nacionales de niños donde aun no se den estas enseñanzas.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de mismo.

Disposición transitoria

En las oposiciones de turno libre últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este decreto, podrán formarse listas de aspirantes con derecho a ingreso dentro del límite señalado en el art. 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección general de primera enseñanza.

Dado en Palacio a nueve de agosto de mil novecientos quince.—*Alfonso*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Saturnino Miquel y Collantes*.

(Gaceta del 24 de agosto).

DE LA INSPECCION

Con fecha 23 se dice al Sr. Alcalde de Fuente-ombón que en breve plazo procure a la señora maestra casa decente, capaz y abrigada, para lo cual debe activarse el término de las obras paralizadas cuando la última visita ordinaria de inspección.

—Se autoriza al Ayuntamiento de Arguijo para trasladar la escuela nacional al salón de la parte alta de un nuevo local visitado en 17 de julio último, porque el en que venía dándose la enseñanza es insuficiente, falta de luz, antiestético y de apariencia ruinosa.

—También se autorizó al Ayuntamiento de Fuentelárbol para que ordene el traslado de la escuela nacional del agregado Ventosa al nuevo local amplio y de buena orientación e iluminación.

—Se remitieron a la Sección, para su entrega a los interesados, los presupuestos adicionales por diferencia de sueldo de 500 a 625 pesetas, correspondientes a las escuelas de Adradas, Frechilla, Torremediana, Ventosa de Fuentepinilla, La Seca, Jodra de Cardos, Morales, La Muela, Riba de Escalote, Tajueco y Velamazán, del partido de Almazán. Aldehuela del Rincón, Camparañón, Canredondo, Cidones, Lubia. Cuevas de Soria, Las Fraguas, Fuentetoba, Golmayo, Herreros, Ituero, La Muedra, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Izana, Llamosos, Los Rabanos (niños), Salduero, San Andrés de Almarza, Molinos de Razón, Tardajos, Tardelcuende, Tardesillas, Tera, Villaciervos y Villaciervitos, del partido de Soria.

—También se remitieron a la misma oficina, con el objeto expresado, los presupuestos adicionales por la diferencia de sueldo de 625 a 1.000 pesetas correspondientes a las escuelas siguientes: Partido de Agreda: Matalebreras; partido de Almazán: Adradas, Bayubas de Abajo, Cabrerizas, Aldehuela de Calatañazor, Abioncillo, Caltojar (niños), Coscurita, Ontavilla de Almazán, Ventosa de Fuentepinilla, Morales, Valdealvillo, Taroda y Valderrodilla; del partido del Burgo: Alcubilla del Marqués, Atauta, Castillejo de Robledo (niños), Galapagares, Mosarejos, Langa de Duero (las dos), Torresuso, Santervás del Burgo, Sauquillo de Paredes, Torremocha, Torraño, Ucero, Valdenebro y Vildé; partido de Medina: Jubera y Judes (niñas); partido de Soria: Carbonera, Cidones, Duruelo (las dos), Las Fraguas, Herreros, Ituero, Mavalcaballo, Navaleno, Quintana Redonda, Saldueño, San Andrés de Almarza, Las Casas (niños), Sotillo del Rincón (niñas), Villaciervos y Vizmanos.

—Con fecha 25 y oficio de remisión núm. 578, se remite instancia de D. Salustiano Hornillos, solicitando la dirección en propiedad de la escuela graduada de niños del Burgo (Real orden de 22 de julio último), con informe favorable de esta Inspección por acreditar ser maestro en propiedad por oposición, llevar más de diez años de servicios, poseer título Superior y contar con un voto de gracias de Inspección, dos de juntas provinciales, veintidos de juntas locales, etc.

—Se informa en la denuncia del Alcalde de Talveila sobre falta de requisitos legales en el cese de la maestra de Cubilla D.ª Petra Royo Gil, que pro-

cede la presentación de dicha maestra para hacer entrega formal del material de la escuela.

— Se remite a la Sección para los efectos de vacantes la queja del Alcalde de Hinojosa de la Sierra sobre la falta de maestra en Langosto, desde las vacaciones de Navidad y la ausencia de D. Camilo Domingo Manero, maestro de Hinojosa, sin presentar su cese y hacer entrega de la escuela en condiciones legales.

NOTICIAS

Por haber quedado desiertas en las oposiciones restringidas varias plazas de 1.000 pesetas se ha concedido el ascenso a este sueldo por antigüedad a 132 maestros y 317 maestras entre los cuales figuran los siguientes de esta provincia; D. Juan A Ledesma, Francisco Angulo, Manuel P. Macarrón, Francisco Martínez Orden, Raimundo de Miguel, Mariano Sacristán, D.^a Francisca Orden, Eustaquia López e Isidra Saenz.

Nuestra enhorabuena a los interesados.

— El día 15 del próximo septiembre darán principio los ejercicios de oposición, turno libre, para maestros en Madrid y el día 6 para maestras en el mismo Rectorado.

— Ha tomado posesión de la escuela de niños de Deza, D. Florencio Pérez, nombrado en virtud del último concurso general de traslado.

— Se ha concedido la creación de una escuela unitaria de niñas en Quintana Redonda y se convierte en unitaria de niños la de asistencia mixta que funciona en dicho pueblo.

— La Diputación provincial de Soria ha firmado contrato por dos años con D. Santiago Ruiz, para establecer la Escuela Normal de maestros en el que fue palacio de los Condes de Gómara.

— Ya han presentado la oportuna reclamación casi todos los maestros de esta provincia que, debiendo figurar en el escalafón de 1.000 pesetas, no aparecen en él.

— Todavía no se tienen noticias de que el Rector de Zaragoza haya hecho nombramientos interinos desde antes de las vacaciones. Suponemos que en estos días proveerá las vacantes que existen para este turno.

— Ha quedado vacante para proveerse interinamente la escuela de Neguillas, en esta provincia.

— Llamamos la atención de nuestros lectores sobre el Real decreto que publicamos en la sección oficial de este número.

— En breve se publicará una Real orden conce-

diendo ascensos a mil pesetas con el sobrante de lo consignado para creación de escuelas. Tan pronto como aparezca en la *Gaceta* la daremos a conocer; mientras tanto nada podemos decir sobre el asunto.

— Hemos recibido un programa anunciador de los temas presentados para el Certamen Literario que ha de celebrarse en esta ciudad en los primeros días de Octubre.

La falta de espacio nos impide publicar dichos temas.

— En el concurso rápido de Navarra anunciado últimamente han solicitado D.^a Matilda González y D.^a María M. Asensio, que desempeñan escuela en esta provincia.

— Como decíamos en el número anterior con los haberes de este mes se pagará el material del tercer trimestre de las escuelas diurnas.

Como las diferencias del material por el ascenso a 1.000 pesetas figuran en relaciones adicionales dicho tercer trimestre lo percibirán los señores maestros con arreglo a 500 ó 625 pesetas, según si las escuelas que desempeñan fueron o no ascendidas a 625 pesetas en 1.^o de enero del año actual.

CORRESPONDENCIA

D. G. Valderrodilla; A. D. Noviales; S. L. Alentisque; E. J. Centenera; J. C. La Cuenca; A. P. Iruecha; E. I. Centenera; V. P. Fuencaliente; Y. R. Soto; I. S. Barcebaejo; I. V. Hoz de Abajo; A. G. Nepas; A. R. S. Zaragoza; E. L. Blocona; S. L. Alentisque; F. de A. Arcos; G. H. Caltojar. —Contestadas cartas.

C. H. Rebollo. —Presentada copia.

J. M. Lumias. Recibidas copias. Están bien.

V. V. Llosa de Remes. No señor.

F. M. Bnrgo. —Devueltas copias.

S. M. Santa María de Huerta; H. A. Somaén —Recibidos recibos.

F. B. Conquezueta. —Recibida su carta. —Gracias.

V. P. Fuencaliente. Entregadas copias y partida.

A. P. Iruecha. —Entregada instancia. Está bien.

E. I. Id. id. 8.^a

P. R. Morcuera. —No irá. Se hará como indica.

F. L. Calatayud. —Se hará como desea.

C. V. Hoz de Abajo. Remitidos impresos.

A. B. Aldehueta; A. A. Buberós. —Recibidos.

E. E. Nuovalos; F. G. Casarejos; M. H. Valderuela.

V. V. Llorca de Ranos; L. S. Navalcaballo. —Recibidos;

P. R. Imón. —Se hará como indica.

F. T. Retortillo. —Servida.

F. C. Aliud; C. S. Escolosa; A. M. Escobosa; T. J.

Quintanas; M. G. Corpa; V. M. Tarancueña; C. B. Añavieja; L. M. Madrid; A. B. P. Bocigas; R. M. Oteruejos.

—Recibido.

T. S. Aranda. —Los haberes los mandé a Monteagudo.

J. P. Blacs; C. A. Cuevas. —Hago sus encargos.

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig.

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas contemporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

El Narrador infantil.

Cuentos morales

para niños, por D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa, al precio de 5 pesetas docena.

EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas, por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más completo, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGOGICO que se ha publicado en España; su mérito indiscutible excede á toda ponderación. Conocerlo es adoptarlo.

Libro 1.º, 5 pesetas docena; libro 2.º, á 7'50; de, libro 3.º, 9; id, libro 4.º, 12 id.

Encuadernación sólida, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho apropósito para este método.

Disponible.

IMPRENTA

DE

Fermin Jodra

Plaza Mayor, número 14.—SORIA.

ESPECIALIDAD

en trabajos tipográficos a dos tintas.

Tarjetas visita, cartas, recibos,

talonarios, facturas, oficios,

volantes, besalamanos,

esquelas funeral,

recordatorios,

participaciones de

nacimiento y enlace,

Trabajos comerciales, notas

de pedido, listines, registros de

taones, abonarés, etiquetas de envío,

id. para farmacias, envolturas

para chocolates, caramelos,

y cuantos trabajos se encarguen.

Libros, folletos, revistas, etc., etc.

HIJOS ILUSTRES

DE

SORIA Y SU PARTIDO

Recopilación hecha por

D. Anastasio González

MAESTRO NACIONAL

LIBRITO DE LECTURA PARA LAS ESCUELAS NACIONALES

Precio: 1 pta. ejemplar; 10 ptas. docena



Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.